

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1435

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 22 de septiembre de 2025

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1120032025.

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de la **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, interpone las excepciones de falta de legitimación sustantiva pasiva; de inexistencia de la obligación por limitación constitucional; falta de idoneidad del título ejecutivo; de prescripción extintiva; y, de inexistencia de la obligación de la Compañía Chiricana de Automóviles, S.A., por Acuerdo de Transacción con autoridad de cosa juzgada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá**, a las empresas: Guillermo Tribaldos, JR. y Cía., S.A.; Compañía Chiricana de Automóviles, S.A., Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos S.A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y, Vinícola Licorera, S.A.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el debido respeto, acudimos ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que se refleja en el proceso, el **05 de junio de 1972**, la empresa Guillermo Tribaldos JR. y Cía., S.A., y, el Banco Nacional de Panamá, suscribieron un Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo (Cfr. fojas 3-9 del expediente ejecutivo).

En la cláusula segunda del mencionado Contrato, se estableció la potestad de la parte deudora para hacer retiros parciales por el valor de las liquidaciones de impuestos de importaciones que se presentaran, siempre y cuando dejara un (1) pagaré a favor de la entidad acreedora, con plazo de vencimiento no mayor de noventa (90) días (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

En la cláusula décimo primera del Contrato, las partes convinieron en que el plazo de duración de esa Línea de Crédito a Corto Plazo sería de un (1) año, prorrogable a voluntad del banco (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

La cláusula décimo segunda del acuerdo, establece que la parte deudora renunció al domicilio, a los trámites del juicio ejecutivo y a cualquier requerimiento futuro en caso de mora para hacer el pago (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Dicho contrato prevé, en su cláusula décimo séptima, **la constitución de Codeudores Mancomunados y Solidarios de todas y cada una de las obligaciones de la parte deudora**, a: Eduardo Tribaldos A., en su carácter de Presidente y/o Vicepresidente de las sociedades: **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., e, Iván Jurado, en su condición de Presidente y/o Vicepresidente de las sociedades: Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos, S.A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y Vinícola Licorera, S.A. Algunos de los nombres de esas personas jurídicas están ilegibles, por lo que nos remitimos a la sección de las firmas correspondiente a esta parte del Acuerdo (Cfr. fojas 7-8 y 9 del expediente ejecutivo).

En adición, en la cláusula décimo séptima del Contrato se menciona que, copiamos: "Se deja constancia que esta garantía solidaria que ofrecen las sociedades mencionadas, se otorgan (sic) igualmente en virtud del contrato de garantía solidaria y recíproca celebrada entre GUILLERMO TRIBALDOS JR., Y CÍA, S.A., y VINÍCOLA LICORERA, S.A.; RON CARTA VIEJA, S.A.; CONSTRUCTORA CHIRICANA, S.A.; ARCILLA, S.A.; ... que constan en la Escritura Pública No. 90 de 9 de febrero de 1967, otorgada en la Notaría Pública del Circuito de Chiriquí." (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

El **25 de febrero de 1980**, la Sección de Préstamos, del Departamento de Contabilidad del Banco Nacional de Panamá, certificó que la empresa Guillermo Tribaldos, JR., y Cía., S.A., mantenía un compromiso con esa institución por la suma de trescientos sesenta y siete mil, ochocientos cuarenta y nueve balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.367,849.89) en concepto de capital e intereses (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

En el **Auto de 25 de febrero de 1980**, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, puso de manifiesto que consta en un documento de fecha 05 de junio de 1972, que la empresa Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., representada por Servio Tulio Tribaldos, recibió un préstamo del BNP, Casa Matriz, con una fianza mancomunada y solidaria de las sociedades: **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., representadas por Eduardo Tribaldos A.; y, Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos, S.A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y Vinícola Licorera, S.A., representadas por Iván Jurado, por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) a un interés de nueve por ciento (9%), por un plazo de un (1) año prorrogable a voluntad del banco (Cfr. fojas 13-14 del expediente ejecutivo).

En ese mismo **Auto de 25 de febrero de 1980**, del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, se indicó que, a pesar de las gestiones efectuadas para el cobro de la obligación, no había sido posible obtener su cancelación total, puesto que, a esa fecha, había un saldo de trescientos sesenta y siete mil, ochocientos cuarenta y nueve balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.367,849.89) en concepto de capital e intereses vencidos, a cargo del deudor, por lo que era necesario proceder en contra de las empresas: Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A.; **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**; Carta Vieja Panamá, S.A.; Constructora Chiricana, S.A.; Carta Vieja David, S.A.; Compañía de Espectáculos, S.A.; Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y Vinícola Licorera, S.A., mediante los trámites de la Jurisdicción Coactiva que establecía la legislación vigente en ese momento, particularmente, el artículo 35 de la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975 (Cfr. fojas 13-14 del expediente ejecutivo).

Adicionalmente, en el **Auto de 25 de febrero de 1980**, la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, señaló que, para que el Juicio no fuera ilusorio en sus efectos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 del Código Judicial, decretó formal Secuestro hasta la concurrencia de la cantidad mencionada en el párrafo anterior, más la suma de veintinueve mil novecientos noventa y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.29,995.50) en concepto de costas legales, sobre bonos, valores, acciones, créditos o sumas de dinero que en cualquier concepto mantuvieran depositados en el banco acreedor las siguientes empresas: Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A.; **Compañía**

Chiricana de Automóviles, S.A.; Carta Vieja Panamá, S.A.; Constructora Chiricana, S.A.; Carta Vieja David, S.A.; Compañía de Espectáculos, S.A.; Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y Vinícola Licorera, S.A., con la consiguiente comunicación a las instituciones bancarias pertinentes, a fin de retener las sumas indicadas y ponerlas a disposición de ese Despacho (Cfr. fojas 13-14 del expediente ejecutivo).

Consta en el proceso que, previo al **31 de julio de 1980**, el Gerente Regional del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, con la debida aprobación del Comité de Crédito, en su sesión de 04 de septiembre de 1979, por una parte; y, Oscar Osorio Jr., actuando en nombre y representación de la empresa Guillermo Tribaldos JR. y Cía., S.A., como deudora, por la otra, convinieron en celebrar un Arreglo de Pago sujeto a las cláusulas ahí descritas. Vale acotar, que el documento está firmado por las partes contratantes; sin embargo, no tiene fecha (Cfr. fojas 50-53 del expediente ejecutivo).

Como respaldo para determinar la fecha de suscripción del mencionado Arreglo de Pago, se observa un Memorándum de **31 de julio de 1980**, de la Sub-Gerente de la Sucursal 08 del Banco Nacional de Panamá, recibido el 01 de agosto de 1980, en el Departamento Jurídico de esa misma entidad acreedora, que señala:

“Atendiendo instrucciones de la Gerencia Regional, les (sic) solicito se sirva levantar el secuestro decretado sobre las (sic) cuenta corriente de Guillermo Tribaldos JR. y Cía., S.A., en el Banco Chase, en virtud de que se ha aprobado un arreglo de pago sobre el saldo deudor.

...” (Cfr. foja 54 del expediente ejecutivo).

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, dictó el **Auto de 05 de agosto de 1980**, por medio del cual ordenó el levantamiento parcial del Secuestro decretado mediante el Auto de 25 de febrero de 1980, sobre bonos, valores, acciones, créditos o sumas de dinero que en cualquier concepto mantuvieran depositados en The Chase Manhattan Bank, las siguientes empresas: Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A.; **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**; Carta Vieja Panamá, S.A.; Constructora Chiricana, S.A.; Carta Vieja David, S.A.; Compañía de Espectáculos, S.A.; Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y Vinícola Licorera, S.A. (Cfr. fojas 57-58 del expediente ejecutivo).

En un sentido similar, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, expidió el **Auto de 24 de noviembre de 1980**, en el que ordenó el levantamiento del Secuestro decretado mediante el Auto de 25 de febrero de 1980, sobre bonos, valores, acciones, créditos o sumas de dinero que en cualquier concepto mantuvieran depositados en los bancos de la localidad, las empresas listadas a continuación: Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A.; **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**; Carta Vieja Panamá, S.A.; Constructora Chiricana, S.A.; Carta Vieja David, S.A.; Compañía de Espectáculos, S.A.; Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y Vinícola Licorera, S.A. (Cfr. fojas 59-60 del expediente ejecutivo).

Luego de surtidos los trámites respectivos, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, dictó el **Auto N° 395-J1 de 13 de mayo de 2025**, en el que libró **mandamiento de pago ejecutivo** a favor de esa institución, en contra de la empresa Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., como deudora, y, de las sociedades: **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, y otras en su calidad de codeudoras mancomunadas y solidarias, hasta alcanzar la suma de un millón trescientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete balboas con setenta y siete centésimos (B/1,343,887.77), en concepto de capital e intereses, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. La notificación fue el 20 de junio de 2025 (Cfr. fojas 503-505 y 548 del expediente ejecutivo).

El señor Diego Poma, apoderado general de la **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, otorgó poder especial a la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, para que la represente en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, bastantado a través de la Resolución de 20 de junio de 2025 (Cfr. fojas 545 y 550 del expediente ejecutivo).

En ejercicio de ese poder, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, interpuso las siguientes excepciones: (i) de falta de legitimación sustantiva pasiva; (ii) de inexistencia de la obligación por limitación constitucional; (iii) de falta de idoneidad del título ejecutivo; (iv) de prescripción extintiva; y, (v) de inexistencia de la obligación de la accionante, por Acuerdo de Transacción con autoridad de Cosa Juzgada (Cfr. fojas 2-10 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, solicita a la Sala Tercera que se sirva (i) rechazar de plano las excepciones propuestas; (ii) que se confirme el Auto Ejecutivo; y, (iii) que se ordene la continuación del proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de la ejecutada (Cfr. fojas 14-17 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”.

Al revisar el contenido en autos, observamos que la apoderada judicial de la excepcionante se notificó del Auto Ejecutivo el viernes 20 de junio de 2025, y, el martes 01 de julio de 2025, interpuso las acciones que ocupan nuestra atención, **de manera oportuna**; es decir, dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, al que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. fojas 503-505 y 548 del expediente ejecutivo y la foja 10 del cuaderno judicial).

2.1. Excepción de Falta de Legitimación Sustantiva Pasiva.

La apoderada de la actora indica que el Banco Nacional de Panamá excluyó a la excepcionante como fiadora de la obligación, por lo que carece de legitimidad sustantiva pasiva en la causa (Cfr. fojas 2-5 del cuaderno judicial).

Para los efectos de poner de manifiesto el concepto de legitimidad en la causa, nos remitimos a la **Sentencia de 30 de enero de 2003**, de la Sala Civil, que puntualiza:

“El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

‘Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sí se dicta sentencia sobre el

fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida." (J. Montero Aroca, La legitimación en el proceso civil, pág. 32-3, Madrid, 1994, España).

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, **el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis**, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, La legitimación en el proceso civil, pág. 102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

'Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, **legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica**. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.). **Se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.**' (JORGE FABREGA PONCE, Estudios Procesales, Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 251).

...

No obstante, lo dicho hasta aquí, resulta que los tribunales han de proceder con extrema cautela al desestimar una pretensión sobre la base de la inexistencia de la legitimación en la causa. Resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del Derecho Procesal, necesario para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, **motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo)**. Y esto es así, toda vez **que la falta de legitimación**, naturalmente no impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no es titular del derecho discutido y que se encuentra previsto en el supuesto de hecho consignado en la ley sustancial o frente a quien no debe responder, **debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material**, si, al propio tiempo, no logra acreditar el supuesto de hecho en los que se basa al formular la pretensión (*causa petendi*), encaminados a acreditar que se encuentra en la hipótesis prevista en la norma que le favorece (carga de la prueba)." (Lo resaltado es nuestro).

En la Sentencia de fecha 30 de enero de 2003, de la Sala Civil, se destaca lo siguiente: **"La legitimación ad causam... determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis... La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria";** y, **"Por el contrario, legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica.** Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.). **Se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."**

Al examinar las piezas allegadas al caso, este Despacho observó lo que a seguidas se copia.

El **07 de abril de 1987**, el Asistente del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, debidamente facultado por la Junta Directiva, en representación de la entidad acreedora, y, Eustacio Fábrega, actuando en nombre y representación de la empresa Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., por la parte deudora, convinieron en celebrar un Arreglo de Pago conforme a lo ahí pactado. Particularmente, en las cláusulas cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, se dispuso:

"CUARTA: Por razón de la facilidad de pago otorgado (sic) mediante este arreglo, LA PARTE DEUDORA, autoriza a EL BANCO para que este cobre en concepto de intereses la tasa fija del 10% anual sobre la suma adeudada de capital. Queda entendido que **por autorización de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá de fecha 30 de septiembre de 1986, se excluyen como fiadores de esta obligación a las siguientes empresas:**

- a.- Constructora Chiricana, S.A.**
- b.- Cía. Chiricana de Automóviles**
- c.- Carta Vieja Centrales, S.A.**

QUINTA: SI LA PARTE DEUDORA, incumpliere uno de los abonos mensuales a que se refiere este arreglo de pago o alguno de los términos o condiciones del mismo o de alguna de otras de las obligaciones que constan en el contrato de préstamos a que se refiere la cláusula primera, EL BANCO podrá declarar de plazo vencido toda la deuda y exigirle su pago inmediato o proceder por vía judicial a su cobro.

SEXTA: Queda expresamente señalado en este arreglo que tal como se convino en el contrato de préstamo, LA PARTE DEUDORA ha renunciado al domicilio y ha convenido en pagar los gastos judiciales o extrajudiciales que EL BANCO tenga que hacer para obtener el pago.

SÉPTIMA: Se deja constancia y así lo acepta LA PARTE DEUDORA que éste (sic) documento no constituye novación de las obligaciones a que se refiere la cláusula primera de este documento y por tanto, se mantiene en vigencia todos los términos, condiciones, garantías o gravámenes y cláusulas de dicho documento, salvo la relativa a la tasa de interés que esta facilidad de pago otorgada por EL BANCO, las partes han convenido en adicionar, aumentar o ratificar.

OCTAVA: El Señor EUSTACIO FABREGA, de generales anotadas anteriormente en su condición de Representante de las siguientes sociedades: CARTA VIEJA PANAMA, S.A., CARTA VIEJA DAVID, S.A., VINICOLA LICORERA, S.A., DURABLOCK, S.A., CIA. DE ESPECTACULOS, S.A., debidamente autorizado para este acto en reunión de Junta Directiva de la Sociedad Dueña de dichas empresas fechadas el 14 de febrero de 1986, aceptan expresamente este arreglo en los términos y condiciones aquí expresadas y manifiestan que al igual que lo expresaron el documento de préstamo original, renuncian al fuero de domicilio en caso de acción judicial. Para constancia se firma el presente arreglo de pago en la Ciudad de Panamá a los Siete (7) días del mes de Abril de 1987.

...

CODEUDORES MANCOMUNADOS SOLIDARIOS:

POR: CARTA VIEJA PANAMA, S.A.

CARTA VIEJA DAVID, S.A.

DURABLOK, S.A.

VINICOLA LICORERA, S.A.

CIA. DE ESPECTACULOS, S.A." (Lo subrayado es de la fuente y lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 67-69 del expediente ejecutivo).

Mediante la **Nota de 14 de mayo de 1990**, el Licenciado Eustacio Fábrega, Gerente General de Carta Vieja, S.A., puso en conocimiento de la Unidad de Control de Riesgos del Banco Nacional de Panamá, la siguiente información, copiamos:

"David, 14 de mayo de 1990.

Licenciada

Lía de Mendieta

Control de Riesgos

Banco Nacional de Panamá

E. S. D.

Respetada Licenciada:

Con un cordial saludo y nuestro (sic) mejores deseos de éxitos en sus delicadas funciones, nos dirigimos a usted y a la institución que representa, para hacerle algunos planteamientos en relación a su nota del 23 de abril de 1990, donde

nos solicitan un incremento en el pago mensual que efectúa Guillermo Tribaldos JR. y Cía., S.A.

De acuerdo a la documentación que posee el Banco nuestra empresa cubrió hasta el mes de octubre de 1987 el compromiso contraído mediante arreglo de pago suscrito el 7 de abril de 1987 y a partir de agosto de 1998 ha estado pagando mensualmente la suma de B/.2.000.00.

Como comprenderá, nuestra empresa también ha sido ampliamente afectada por la crisis económica que ha sufrido nuestro país durante los 3 últimos años, lo que nos ha impedido realizar pagos por una suma mayor de los B/.2.000.00.

También es oportuno indicarle que para reactivar las actividades comerciales hemos hecho uso de nuestros pocos recursos líquidos, aunque esta misma actuación nos permita vislumbrar un futuro más prometedor para hacerle frente a todos los compromisos que tenemos con la Patria (sic) como parte de la economía, con nuestros acreedores por los compromisos contraídos y con nuestros empleados por las soluciones de trabajo que les brindamos.

Por lo expuesto, la empresa hará todo lo posible para cubrir el compromiso establecido el 7 de abril de 1987.

Atentamente,

Lic. Eustacio Fábrega

Gerente General." (Cfr. foja 70 del expediente ejecutivo).

En atención a lo indicado en las líneas previas, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, expidió la **Providencia de 19 de noviembre de 1992**, en la que se dejó constancia de la orden de continuar con el Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, en contra de la empresa Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., en ese momento representada por Servio Tulio Tribaldo, por razón que la parte deudora no había cumplido lo pactado con esa entidad bancaria acreedora (Cfr. foja 108 del expediente ejecutivo).

Mediante el **Auto N° 05 de 04 de febrero de 1993**, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, hizo referencia al Auto N° 136 de 19 de noviembre de 1992, y al Oficio N° 92(14010-08-01)333 de la misma fecha, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por la entidad acreedora, seguido en contra de la empresa Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., representada legalmente por Servio Tulio Tribaldos, y, las siguientes empresas: **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**; Carta Vieja Panamá, S.A.; Constructora Chiricana, S.A.; Carta Vieja David, S.A.; Compañía de Espectáculos, S.A.; Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y, Vinícola Licorera, S.A., en contra de las que decretó formal Secuestro sobre las fincas ahí listadas, inscritas

en el Registro Público, en la Sección de la Propiedad, cuya titularidad es así: la primera, de Vinícola Licorera, S.A.; la segunda y la tercera, de Iván Jurado Tribaldos; y, el resto de la empresa Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., hasta por la suma de seiscientos treinta y un mil ciento treinta y ocho balboas con noventa y seis centésimos (B/.631,138.96) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se siguieran causando hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 118-119 del expediente ejecutivo).

En el **Auto N° 05 de 04 de febrero de 1993**, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, también señaló que la anterior medida cautelar no satisfizo las acreencias de esa entidad, por lo que se hizo necesaria la denuncia de nuevos bienes de propiedad de los demandados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 523 del Código Judicial, concretamente, en contra de la **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, representada legalmente por Eduardo Tribaldos, por lo que decretó Secuestro en su contra, sobre cualquier suma de dinero que esa empresa mantuviera depositada en cualquier concepto en el Citibank, hasta la concurrencia de la cantidad de seiscientos treinta y un mil ciento treinta y ocho balboas con noventa y seis centésimos (B/.631,138.96) por razón de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza coactiva, más los intereses que se siguieran causando hasta el completo pago de la obligación. Nótese, en la Nota de 12 de febrero de 1993, la identificación de los números de las cuentas de ahorros, corrientes, y, en yenes que esa compañía mantenía en ese banco privado (Cfr. fojas 118-119 y 124 del expediente ejecutivo).

Estimamos importante destacar, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, expidió el **Auto N° 64 de 29 de julio de 1993**, en el que se hizo mención de los siguientes documentos: el Auto N° 136 de 19 de noviembre de 1992, y, el Oficio N° 92(14010-08-01)333 de esa misma fecha; el Auto N° 05 de 04 de febrero de 1993, y, el Oficio dirigido al Citibank N° 93(14010-08-01)08 de 05 de febrero de 1993, dictados dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por esa entidad acreedora en contra de la empresa Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., representada legalmente por Servio Tulio Tribaldos, y, las siguientes sociedades: **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**; Carta Vieja Panamá, S.A.; Constructora Chiricana, S.A.; Carta Vieja David, S.A.; Compañía de Espectáculos, S.A.; Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales,

S.A., y Vinícola Licorera, S.A., contra las que ese Tribunal decretó formal Secuestro, sobre una serie de fincas pertenecientes, así: la primera, de Vinícola Licorera, S.A.; la segunda y la tercera, de Iván Jurado Tribaldos; y, el resto de la empresa Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., debidamente inscritas en el Registro Público, correspondiente a la Sección de la provincia de Chiriquí, hasta la concurrencia de la cantidad de seiscientos treinta y un mil ciento treinta y ocho balboas con noventa y seis centésimos (B/.631,138.96) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza coactiva, más los intereses que se siguieran causando hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 138-140 del expediente ejecutivo).

En el mencionado **Auto N° 64 de 29 de julio de 1993**, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, también señaló que el Comité Nacional de Crédito, mediante la Resolución N° 93518-891 de 28 de junio de 1993, resolvió aprobar el Levantamiento Parcial del Secuestro, sobre los bienes descritos previamente, de las empresas: a.- Constructora Chiricana, S.A.; b.- **Compañía Chiricana de Automóviles S.A.**; y, c.- Carta Vieja Centrales, S.A., en virtud del Arreglo de Pago celebrado el 07 de abril de 1987, en el que las partes pactaron la exclusión de las fianzas de las tres (3) sociedades prenombradas, de ahí que la institución ejecutora no tuvo objeción en acceder a ello (Cfr. fojas 138-140 del expediente ejecutivo).

En ese contexto, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, dictó el **Auto N° 79 de 24 de agosto de 1993**, en el que hizo referencia a estos documentos: el Auto N° 136 de 19 de noviembre de 1992, y su Oficio; el Auto N° 05 de 04 de febrero de 1993, y su Oficio dirigido al Gerente General del Citibank; y, el Auto N° 073 de 19 de agosto de 1993, y su Oficio, dictados dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a estas empresas: Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., representado legalmente por Servio Tulio Tribaldos; **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**; Carta Vieja Panamá, S.A.; Constructora Chiricana, S.A., representadas por Eduardo Tribaldos; Carta Vieja David, S.A.; Compañía de Espectáculos, S.A.; Durablock, S.A.; Carta Vieja Centrales, S.A.; y, Vinícola Licorera, S.A., representadas legalmente por Iván Jurado; en los que decretó formal Secuestro a favor de esa entidad acreedora, sobre las fincas ahí indicadas, pertenecientes a las siguientes personas naturales y jurídicas, así: la primera, de Vinícola Licorera,

S.A.; la segunda y la tercera de Iván Jurado Tribaldos; y, todas las demás, de Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A. Aunado a ello, se lista otro grupo de inmuebles inscritos en la institución registral, cuya titularidad es de Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A. (Cfr. fojas 132-135 del expediente ejecutivo).

En el **Auto N° 79 de 24 de agosto de 1993**, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, mencionó que el Secuestro también comprendía las Licencias Comerciales que aparecieran a nombre de las siguientes empresas: Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A.; **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**; Carta Vieja Panamá, S.A.; Constructora Chiricana, S.A.; Carta Vieja David, S.A.; Compañía de Espectáculos, S.A.; Durablock, S.A.; Carta Vieja Centrales, S.A.; y, Vinícola Licorera, S.A., y, sobre cualquier suma de dinero que **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, mantuviera depositada en el Citibank, hasta la concurrencia de la cantidad de seiscientos treinta y un mil ciento treinta y ocho balboas con noventa y seis centésimos (B/.631,138.96) concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza coactiva, más los intereses que se siguieran causando hasta el completo pago de la liquidación; no obstante, como dicho secuestro no satisfizo la acreencia del Banco, se procedió a denunciar nuevos bienes de propiedad de los demandados, particularmente, fincas de propiedad de las empresas Vinícola Licorera, S.A., y, Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., por la suma previamente fijada (Cfr. fojas 132-135 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, dictó el **Auto N° 395-J1 de 13 de mayo de 2025**, en el que declaró que la obligación era de plazo vencido; y, también procedió a librar mandamiento de pago a favor de la entidad como acreedora, en contra de la deudora, la empresa Guillermo Tribaldos JR., y Cía., S.A., y, de las sociedades: **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A.; Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos, S.A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y Vinícola Licorera, S.A., por ser las codeudoras mancomunadas y solidarias, hasta la concurrencia de un millón trescientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete balboas con setenta y siete centésimos (B/.1,343,887.77), en concepto de capital e intereses, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Este documento fue notificado personalmente el 20 de junio de 2025,

a la Licenciada Verónica Elisa Araúz Caballero, debidamente autorizada por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, apoderada judicial de la actora (Cfr. fojas 503-505 y 548 del expediente ejecutivo).

Comoquiera que la institución ejecutante no reconoció la validez de: (i) la Autorización de 30 de septiembre de 1986, de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; (ii) el Arreglo de Pago celebrado el 07 de abril de 1987, en el que las partes pactaron la exclusión de las fianzas de las sociedades: a.- Constructora Chiricana, S.A.; b.- **Compañía Chiricana de Automóviles S.A.**; y, c.- Carta Vieja Centrales, S.A.; y (iii) la Resolución N° 93518-891 de 28 de junio de 1993, del Comité Nacional de Crédito del Banco Nacional de Panamá, mediante la cual se aprobó el Levantamiento Parcial del Secuestro, sobre los bienes ahí descritos, de las empresas prenombradas, como fiadoras mancomunadas y solidarias de la deuda adquirida por la empresa Guillermo Tribaldos JR. y Cía., S.A., este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan **declarar probada la Excepción de Falta de Legitimación Sustantiva Pasiva**, propuesta por la actora.

2.2. Excepción de inexistencia de la obligación por limitación constitucional.

La apoderada judicial de la excepcionante manifiesta que en este proceso se configura la excepción anunciada en el título de este acápite, por razón que "... se encuentra expresamente prohibido las obligaciones irredimibles (sic), que no son más que aquellas que no tienen vencimiento; es decir, que no tienen fecha fija de amortización o vencimiento, razón por la cual se establece un término tope o máximo de duración de las obligaciones de veinte años, tal cual así se establece en el artículo 292 de la Constitución Política." En ese sentido, añade que, la obligación fue exigible el 05 de junio de 1974, por lo que, a partir del 05 de junio de 1994, la misma se tornó en inexistente (Cfr. fojas 6-7 del cuaderno judicial).

Antes de expedir nuestro concepto, este Despacho estima pertinente consultar el contenido del artículo 292 de la Constitución Política, que puntualiza:

"Artículo 292. No habrá bienes que no sean de libre enajenación **ni obligaciones irredimibles**, salvo lo dispuesto en los artículos 62 y 127. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones." (Lo destacado es nuestro).

Conforme puede observarse del contenido del artículo 292 de la Constitución Política de la República, invocado en la acción, no puede haber obligaciones irredimibles; es decir, que no se puedan redimir, con el propósito que se pueda dar fin a la obligación.

En el caso que se examina, se observa que se trata de una obligación cuya génesis fue el 05 de junio de 1972, y que se ha extendido en el tiempo, dado que mediante el **Auto N° 395-J1 de 13 de mayo de 2025**, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá declaró que la obligación era de plazo vencido; y, también procedió a librar mandamiento de pago a su favor, en su condición de entidad acreedora (Cfr. fojas 503-505 y 548 del expediente ejecutivo).

La cláusula décima primera del Contrato señala que, la parte deudora y la entidad acreedora convinieron en que el plazo de duración de esa Línea de Crédito a Corto Plazo, era de un (1) año, prorrogable a voluntad del banco (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Comoquiera que al momento de la expedición del Auto Ejecutivo habían transcurrido más de cincuenta (50) años, para este Despacho resulta evidente que ello ha rebasado el límite de tiempo de veinte (20) años que establece el artículo 292 de la Constitución Política, cuando dice: "... valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones."

En este contexto, debemos decir que, de acuerdo con el artículo 292 del Texto Fundamental, "las limitaciones temporales al derecho de enajenar"; es decir, las medidas cautelares o los Secuestros decretados sobre los bienes del deudor y de sus codeudores mancomunados y solidarios, tuvieron validez hasta un término máximo de veinte (20) años.

En ese mismo sentido, "las condiciones o las modalidades que suspendían o retardaban la redención de la obligación"; esto es, la potestad del Banco Nacional de Panamá para prorrogar, a su voluntad, el Contrato bajo examen, también tuvo validez hasta un término máximo de veinte (20) años.

Por tanto, al transcurrir ese término constitucional, se entiende que, en ese momento, venció el plazo de duración del Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo suscrito entre la empresa Guillermo Tribaldos JR. y Cía., S.A., y el Banco Nacional de Panamá; establecido en la cláusula décima primera del Acuerdo, por consiguiente, se extinguió la obligación.

Lo anterior, nos permite solicitar a los Señores Magistrados, respetuosamente, que se sirvan declarar **probada la excepción de inexistencia de la obligación por limitación constitucional**.

2.3. Excepción de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo.

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de la empresa **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, sostiene que el Título Ejecutivo lo constituye el Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo, de fecha 05 de junio de 1972, suscrito entre las partes previamente identificadas, así como sus codeudores mancomunados y solidarios, información esta que, a su juicio y en principio, parece encajar en el artículo 1779 (numeral 6) del Código Judicial, dado que esa norma le reconoce mérito ejecutivo a los documentos privados (Cfr. fojas 5-6 del cuaderno judicial).

Bajo ese parámetro, la apoderada judicial de la excepcionante estima que el artículo 1779 (numeral 6) del Código Judicial exige que tal documentación debe estar reconocida por el deudor ante las entidades públicas del Estado, a las que la Ley les atribuye la potestad coactiva (Cfr. foja 6 del cuaderno judicial).

Sin embargo, la parte actora advierte que el Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo no es idóneo como título ejecutivo, porque no aparece reconocido por el deudor ni por sus codeudores mancomunados y solidarios, de ahí que manifiesta que no puede constituir la base idónea para librar mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá (Cfr. foja 6 del cuaderno judicial).

Para poder expresar un concepto, este Despacho se remite al **Auto N° 395-J1 de 13 de mayo de 2025**, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, con el propósito de verificar cuál fue el sustento del recaudo ejecutivo, aunado a lo que al efecto dispone el artículo 1779 (numeral 6) del Código Judicial.

El **Auto N° 395-J1 de 13 de mayo de 2025**, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se sustenta en el Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo, de fecha **05 de junio de 1972**, suscrito por la empresa Guillermo Tribaldos JR. y Cía., S.A., y, el Banco Nacional de Panamá (Cfr. fojas 3-9 del expediente ejecutivo).

El artículo 1779 (numeral 6) del Código Judicial, dice:

"Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

3. Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen;

4. Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

5. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo;

6. **Los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo;** y

7. Cualquier otro documento que la ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo." (Lo destacado es nuestro).

Particularmente, el Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo de 05 de junio de 1972, señala, copiamos: "Entre los suscritos, ..., en su carácter de Gerente General y Representante Legal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, debidamente autorizado por la Junta Directiva del mismo en su sesión del 17 de mayo de 1972, quien en el curso de este contrato se denominará EL BANCO, por una parte, y por la otra, GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CIA, S.A., sociedad debidamente constituida (sic) e inscrita en el Registro Público, Sección de Persona Mercantil, al folio ...; del tomo ...; asiento ...; representada en este acto por el señor SERVIO TULIO TRIBALDOS, ..., en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo y con facultad suficiente para esta operación según consta en el acta de la reunión ordinaria de la Junta Directiva de la sociedad GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CIA, S.A., celebrada el día 23 de mayo de 1972, cuya certificación expedida por la Secretaría de dicha Empresa se adjunta a este documento, quien en adelante se denominará LA PARTE DEUDORA hemos convenido en la celebración del siguiente contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo, bajo las siguientes cláusulas: ..., DÉCIMO SÉPTIMA: Los señores EDUARDO TRIBALDOS A., ..., en su carácter de Presidente y/o Vice-presidente de las sociedades: **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, CARTA VIEJA PANAMÁ, S.A., CONSTRUCTORA CHIRICANA, S.A., y, IVÁN

JURADO, ..., en su carácter de Presidente y/o Vice-presidente de las sociedades: CARTA VIEJA DAVID, S.A., COMPAÑÍA DE ESPECTÁCULOS, S.A., DURABLOCK, S.A., CARTA VIEJA CENTRALES, S.A., Y VINÍCOLA LICORERA, S.A., señores que se encuentran debidamente autorizados para esta operación de acuerdo con la (sic) autorizaciones de la Junta Directiva y/o de la Junta de Accionistas de cada una de estas sociedades de fecha 16 de mayo de 1972, y 28 de diciembre de 1962; el primero y el segundo con autorizaciones de fecha ..., actas que se agregan y forman parte del presente contrato, y declaran que las sociedades que representan, ... las cuales se encuentra debidamente constituida (sic) ... e inscritas en la Sección de Persona Mercantil del Registro Público, se constituyen CODEUDORES MANCOMUNADOS Y SOLIDARIOS de todas y cada una de las obligaciones que contrae LA PARTE DEUDORA para el cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas ..." (Cfr. fojas 3-9 del expediente ejecutivo).

Vale acotar que, en la última página del Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo de 05 de junio de 1972, aparecen las firmas del Gerente General del Banco Nacional de Panamá; de Servio Tulio Tribaldos, por la empresa Guillermo Tribaldos JR. y Cía., S.A.; de Eduardo Tribaldos A., por la **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A.; y, de Iván Jurado, por las sociedades Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos, S.A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y, Vinícola Licorera, S.A.; rúbricas estas que, a nuestro juicio, constituyen el reconocimiento de lo pactado (Cfr. fojas 3-9 del expediente ejecutivo).

De ahí que, respetuosamente solicitamos al Tribunal, que se sirva **declarar no probada la Excepción de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo.**

2.4. Excepción de Prescripción Extintiva.

La apoderada especial de la empresa excepcionante señala que se ha configurado la excepción planteada, por razón del transcurso de tres (3) años, desde la suscripción del Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo de 05 de junio de 1972 (Cfr. fojas 7-8 del cuaderno judicial).

En el proceso que ocupa nuestra atención, debemos tomar en consideración que, de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, **los actos de comercio**

ejecutados por dependencias del Estado estarán sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo disponen los artículos 2 y 32 del Código de Comercio, por lo que estimamos que el término de prescripción aplicable en el caso que nos ocupa, es el de cinco (5) años contados a partir del día en que la obligación se hizo exigible, tal como lo prevé el artículo 1650 de la citada excerpta codificada, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

Al respecto, debemos precisar que si bien la **Ley N° 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el contrato de préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención data del 05 de junio de 1972; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Según se observa en la **Nota de 14 de mayo de 1990**, el Licenciado Eustacio Fábrega, Gerente General de Carta Vieja, S.A., puso en conocimiento de la Unidad de Control de Riesgos del Banco Nacional de Panamá, información relacionada con el Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo de 05 de junio de 1972, donde acepta que, copiamos: “De acuerdo a la documentación que posee el Banco nuestra empresa cubrió hasta el mes de octubre de 1987 el compromiso contraído mediante arreglo de pago suscrito el 7 de abril de 1987 y a partir de agosto de 1998 ha estado pagando mensualmente la suma de B/.2.000.00. Como comprenderá, nuestra empresa también ha sido ampliamente afectada por la crisis económica que ha sufrido nuestro país durante los 3 últimos años,

lo que nos ha impedido realizar pagos por una suma mayor de los B/.2.000.00." (Cfr. fojas 66-69 del expediente ejecutivo).

Tomando en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, somos del criterio que la deuda que mantenía la empresa Guillermo Tribaldos JR. y Cía., S.A.; con el Banco Nacional de Panamá, sucursal de David, **se hizo líquida y exigible a partir del 7 de noviembre de 1987 y desde ese día hasta el 20 de junio de 2025**, momento en que la apoderada especial de la empresa deudora se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, **ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato**; por lo tanto, **la obligación se encuentra prescrita**, de ahí que, respetuosamente, solicitamos a los Honorables Magistrados, se sirvan **declarar probada la excepción de prescripción extintiva**.

2.5. Excepción de Inexistencia de la Obligación de la empresa Compañía Chiricana de Automóviles, S.A., por Acuerdo de Transacción con autoridad de cosa juzgada.

La firma forense que actúa en representación de la excepcionante, plantea que el Arreglo de Pago de 07 de abril de 1987, constituye un contrato de transacción con autoridad de cosa juzgada, por lo que la actora quedó excluida de la relación comercial suscitada entre el banco acreedor y la fiadora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1506 del Código Civil (Cfr. fojas 8-9 del cuaderno judicial).

Este Despacho se opone a lo argumentado por la apoderada de la accionante, habida cuenta que, si bien, la cláusula Cuarta del Arreglo de Pago de 07 de abril de 1987, excluye como fiadora de la obligación a la empresa **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, lo cierto es que, en ese documento, la cláusula Séptima prevé que, citamos: "Se deja constancia y así lo acepta LA PARTE DEUDORA que éste (sic) documento no constituye novación de las obligaciones a que se refiere la cláusula primera de este documento y, por tanto, se mantiene en vigencia todos los términos (sic), condiciones, garantías o gravámenes y cláusulas de dicho documento, salvo la relativa a la tasa de interés que esta facilidad de pago otorgada por EL BANCO, las partes han convenido en adicionar, aumentar o ratificar." (Cfr. foja 68 del expediente ejecutivo).

Dado que el Arreglo de Pago de 07 de abril de 1987, constituye una adición, un aumento y una ratificación de lo previamente pactado en el Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo de 05 de junio de 1972, y no una novación, estimamos que no se aplica lo dispuesto en el artículo 1506 del Código Civil que indica:

“Artículo 1506. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada.”

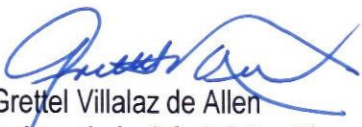
En atención a lo señalado en las líneas anteriores, este Despacho solicita, con respeto, a los Honorables Magistrados, que se sirvan **declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación de la empresa Compañía Chiricana de Automóviles, S.A., por acuerdo de transacción con autoridad de cosa juzgada.**

Una vez culminado el examen de la acción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar: **PROBADA** la excepción de falta de legitimación sustantiva pasiva; **PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación por limitación constitucional; **NO PROBADA** la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo; **PROBADA** la excepción de prescripción extintiva; y, **NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación de Compañía Chiricana de Automóviles, S.A., por acuerdo de transacción con autoridad de cosa juzgada, interpuestas por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de la empresa **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá** a las empresas: Guillermo Tribaldos, JR. y Cía., S.A.; Compañía Chiricana de Automóviles, S.A., Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos S.A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y, Vinícola Licorera, S.A.

III. Pruebas: Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el cual fue remitido a la Sala Tercera, por la entidad ejecutante, cuya carátula dice: “Guillermo Tribaldo, S.A., cédula ..., BCA. 13 SUC.08 DOCUMENTO NO. 10000541316”

"Exp. 112003-2025, Magdo. CECILIO CEDALISE RIQUELME, 16-7-25: + 1 Antecedente", al que el propio Tribunal le colocó las cartulinas de color verde escritas a piloto grueso negro, con la siguiente información: "112032-25" y "112003-25", el cual devolvemos junto con esta Vista Fiscal.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración



Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General